

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de mayo de 1967 por la que se aprueba el modelo de contrato confeccionado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos que ha de regular las relaciones entre las Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica y sus Médicos no vinculados por dependencia laboral.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 25 de agosto de 1964 encargó al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos que sometiera al mismo, a través de la Dirección General de Sanidad, el modelo de contrato que, a su juicio, debiera constituir la base permanente de las relaciones de los Médicos con las Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica, a que se refiere la Orden de este Departamento de 14 de enero anterior.

Confeccionado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos el correspondiente proyecto de contrato mediante resolución de la Dirección General de Sanidad de 8 de octubre de 1965, se ordenó su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», lo que tuvo lugar en el correspondiente al día 23 de octubre de 1965, y habiendo sido objeto de recurso por diversas Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica dicha resolución del Centro directivo mencionado, fué resuelta la alzada por este Ministerio con fecha 21 de mayo de 1966, revocándose íntegramente aquella resolución de la Dirección General de Sanidad y declarándose sin valor ni efecto alguno el modelo de contrato elaborado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, al que se ordenaba debía confeccionar otro con sujeción a las disposiciones de la Orden de 14 de enero de 1964 y modificaciones en ella introducidas por la de 1 de junio de 1965, que debía someter a la Dirección General de Sanidad dentro del plazo de tres meses desde la firmeza de la Resolución que así lo disponía.

Nuevamente elaborado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Resolución de este Departamento de 21 de mayo de 1966, el repetido modelo de contrato.

Este Ministerio, aceptando en sus conclusiones sustanciales el informe emitido al respecto por la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba el modelo de contrato confeccionado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, que ha de regular las relaciones entre las Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica, a que se refiere la Orden de 14 de enero de 1964, modificada por la de 1 de junio de 1965, y los Médicos a su servicio no vinculados a las mismas por dependencia laboral.

2.º Las Entidades otorgarán el correspondiente contrato con sus Facultativos Médicos, que deberán contener en todo caso las cláusulas comprendidas en el modelo que se publica y remitirlo para su aprobación a la Dirección General de Sanidad en el improrrogable plazo de un mes, junto con el informe, en la forma y con los requisitos establecidos en el número 11 de la Orden de 14 de enero de 1964.

3.º Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, los contratos redactados con arreglo al modelo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre de 1965, anulado por acuerdo de este Ministerio de 21 de mayo de 1966, no será necesario que lo presente de nuevo, siempre que los interesados en él no manifestasen su disconformidad ante las Jefaturas Provinciales de Sanidad en el plazo de quince días, contados desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Su aprobación estará sometida a que en dichos contratos se cumpla lo establecido en la Orden ministerial de 14 de enero de 1964 y modificaciones dispuestas por las Ordenes ministeriales de 1 y 8 de junio de 1965.

4.º Se reputará falta grave por parte de las Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden ministerial, de acuerdo con el apartado d) del artículo 46 del Reglamento de 7 de mayo de 1957, que podrá ser sancionada con multa de 5 a 25.000 pesetas.

5.º Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para dictar cuantas disposiciones aclaratorias sean precisas de lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MODELO DE CONTRATO

que regula las relaciones contractuales entre Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica y Médicos no vinculados a las mismas por dependencia laboral

En la ciudad de a de de De una parte, don, Médico en ejercicio en, inscrito en el Colegio Oficial de Médicos de, y de otra, don, en su calidad de representante legal de la Entidad, domiciliados, respec-

tivamente, en, calle de, número, y en, calle de, número, con capacidad suficiente, según ambos reconocen, para otorgar y obligarse en la forma que aquí lo hacen.

EXPONEN

Que de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 14 de enero de 1964 y 1 y 8 de junio de 1965, otorgan el presente contrato civil de arrendamiento de servicios, derogando y dejando nulos y sin valor todos cuantos existieran con anterioridad a la fecha en que el presente contrato entre en vigor, sujetando la regulación de sus relaciones contractuales a las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. Tanto la Entidad, como el Médico don, regulan sus relaciones contractuales, comprometiéndose a dar exacto cumplimiento a todo cuanto se dispone en las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 14 de enero de 1964 y 1 y 8 de junio de 1965, así como de cuantas disposiciones se dicten en relación con esta materia.

Las estipulaciones que precisen las circunstancias especiales que en cada caso concurren no podrán ser contrarias a las citadas Ordenes, a las que se acudirá en todo lo no previsto en el presente contrato. Igualmente se podrán añadir aquellas estipulaciones libremente pactadas que resulten más beneficiosas.

Segunda. Don, se obliga a prestar asistencia médica en calidad de de, hallándose en posesión del título de Especialista de expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia el día de de, a cuantos asegurados de la Entidad le fueran asignados por la misma en

Tercera. La Entidad aseguradora se obliga a consignar en las pólizas las prestaciones a que los beneficiarios tienen derecho, y en los carnets de los asegurados, la fecha a partir de la cual podrán solicitar los distintos servicios, sin perjuicio de las intervenciones quirúrgicas de urgencia vital, para las que no existirá plazo de carencia alguno. El Médico queda facultado para exigir a los asegurados la documentación acreditativa de su derecho a la asistencia, pudiendo negarse a prestarla, salvo casos de urgencia vital, a aquellos asegurados que no se encuentren incluidos en las relaciones facilitadas por la Entidad, así como su identidad personal.

Cuarta. La Entidad proveerá al facultativo de una relación nominal de los asegurados a su cargo, así como de los beneficiarios, cuando se aplique la modalidad de primas individualizadas. Tratándose de especialistas, dicha relación será numérica, con indicación de los Médicos de zona que tienen asignados, salvo en el caso de pólizas de servicios limitados o restringidos, cuya relación para los especialistas será también nominal, debiendo comunicar en todos los casos las altas y bajas que se produzcan mensualmente.

Don y la Entidad (sí/no) pactan que las relaciones a que se refiere el párrafo anterior serán tramitadas a través del Colegio Oficial de Médicos de

Quinta. Los honorarios que percibirá mensualmente don serán los siguientes:

1) Pesetas mensuales por cada asegurado familiar en los servicios completos; pesetas en los servicios limitados y de pesetas en los servicios restringidos.

2) Pesetas mensuales por cada beneficiario incluido en la correspondiente póliza asignada con prima individualizada de servicios completos; pesetas en las de servicios limitados; pesetas de servicios restringidos.

3) Por «acto médico», con arreglo a la tarifa que figura como anexo número al presente contrato.

De común acuerdo, el Médico y la Entidad contratan la forma de retribución de acuerdo con lo estipulado en el apartado número de la estipulación quinta del presente contrato, quedando, por tanto, sin efecto el apartado número

En el medio rural, cuando no exista Practicante, las remuneraciones de los Médicos de familia se incrementarán en un 25 por 100 por asumir las obligaciones de dichos Auxiliares.

Sexta. Además de la indemnización del 10 por 100 sobre las remuneraciones normales por el uso de consultorio privado, el Médico percibirá de la Entidad aseguradora:

Pesetas

Por uso de instrumental en intervenciones quirúrgicas.
 Por material de análisis clínicos
 Por uso de instalaciones y material radiográfico
 Por radioscopias y exploraciones de registro electrográficas
 Por ayudantes en las intervenciones quirúrgicas
 Por gastos de rodaje y traslado en la asistencia domiciliaria a los asegurados que habiten fuera del casco urbano

(Táchase lo que no proceda.)

Las indemnizaciones serán suprimidas cuando el consultorio sea propiedad de la Entidad, siguiendo el mismo criterio en lo que se refiere a las compensaciones económicas, libremente pactadas, por instrumental, material de análisis, rayos X, etc., en caso de ser facilitados por la Compañía.

La Entidad no se hace responsable de las averías, desperfectos o deterioros que sufrieran las instalaciones propias del Facultativo.

Séptima. La Entidad declara (sí/no) tener establecido el servicio de Médicos de guardia para atender a los avisos de visita domiciliar que se produzcan desde las dieciséis horas hasta las ocho horas del día siguiente con carácter de urgencia.

La Entidad (sí/no) contrata por don los servicios de urgencia para atender los avisos que se produzcan con tal carácter desde las dieciséis horas a las ocho horas del día siguiente, comprometiéndose a abonarle por tal prestación extraordinaria un 20 por 100 de incremento sobre sus retribuciones legales.

Octavo. Don y la Entidad (sí/no) pactan que el pago de sus honorarios se haga a través de la Habilitación colegial, de conformidad con lo estipulado en el número decimotercero, apartado II, letra e), de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de junio de 1965, en cuyo caso delega en el Colegio Oficial de Médicos de su representación ante la Entidad a efectos de cobro de honorarios, comprobación de liquidaciones y ficheros y a la tramitación de altas y bajas de asegurados y beneficiarios a su cargo.

Novena. a) El pago de los honorarios se efectuará en los ocho primeros días del mes siguiente al en que se efectuaron los servicios, según lo estipula la Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de junio de 1965.

b) El personal auxiliar de Ayudantes, Enfermeras y cualesquiera otro del equipo de la especialidad que hubieran sido contratados por el Facultativo estarán a sus expensas y dependerán exclusivamente de él, sin relación alguna con la Compañía, sin perjuicio de que el Facultativo titular de este contrato responda de su actuación frente a la Entidad. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las indemnizaciones establecidas legalmente a favor de los Ayudantes de mano de los Cirujanos.

Decima. Salvo casos de fuerza mayor, debidamente comprobados, el número de familias asignado a cada Médico no será nunca inferior al 50 por 100 de los cupos máximos señalados. No obstante, podrá designarse por el Colegio de Médicos, a propuesta de la Entidad, y solamente en los casos en que ésta no tenga más que un Médico general o un solo Facultativo de cada especialidad, a otro Médico general o especialista, que se encargará de la asistencia a aquellos afiliados que soliciten razonadamente no ser asistidos por el Médico que corresponde al cuadro normal de la Entidad.

Undécima. La consulta la tiene establecida don en número y la hora de recepción de enfermos, de a con excepción de domingos y días festivos.

Duodécima. a) Para la asistencia de los especialistas se precisará la correspondiente prescripción del Médico de familia, solicitando orientación diagnóstica o terapéutica, sin otras excepciones que en Tocología, Odontología y Puéricultor de zona, en aquellos casos en que la Entidad tuviera establecidos dichos servicios.

b) En las pólizas suscritas en la modalidad de servicios limitados o restringidos, las prescripciones que acaban de citarse deberán ser efectuadas por el Médico clasificador de la Entidad o por el Médico de familia de los asegurados.

c) El Facultativo está obligado a facilitar los informes y asesoramientos que le soliciten el resto de los Médicos del cuadro facultativo de la Entidad.

d) El Médico clasificador, en aquellas Entidades en que existiese, no puede realizar, bajo ningún pretexto, la asistencia de los enfermos, debiendo reducir su actuación a indicar, a los mismos el especialista a quien corresponde su dolencia.

e) Todo enfermo deberá ser atendido individualmente, sin que en ningún caso puedan realizarse exploraciones en grupo.

Decimotercera. En toda ausencia, licencia o enfermedad del Médico, la continuidad en la prestación del servicio quedará garantizada por un Médico sustituto que, a su cargo, nombre el titular de este contrato, y al cual se le exigirá que asuma todas las obligaciones derivadas del mismo durante el tiempo que dure su suplencia. El Médico titular deberá proponer a la Entidad, con la debida antelación para su aprobación por la misma, el nombre y domicilio del sustituto, así como el motivo de la ausencia.

Decimocuarta. La duración de este contrato será de cuatro años, contados a partir de la fecha, que se prorrogará tácitamente por iguales periodos de tiempo, salvo que cualquiera de las partes manifestara a la otra su voluntad en contrario por carta certificada con acuse de recibo o por cualquier otro modo auténtico con seis meses de antelación a la fecha de expiración del plazo. No obstante, la Entidad contratante (sí/no) acepta no denunciar la prórroga de este contrato, a no ser que exista incapacidad física, negligencia, falta de ética y en general, cualquier clase de incumplimiento por parte del Médico.

Decimoquinta.—Los contratantes (sí/no) pactan, por la presente estipulación que las incidencias y reclamaciones a que pueda dar lugar este contrato durante su vigencia expresa o tácita requerirá, antes de acudir a la vía contenciosa, un intento de conciliación ante una Comisión Mixta, integrada por

representantes de la Organización Médica Colegial, de la Dirección General de Sanidad y de las Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica, y que, intentada la avenencia, quedará expedita la vía judicial correspondiente a la provincia en que se presten los servicios, a cuya jurisdicción, con renuncia de cualquier otro fuero, se someten de modo expreso ambas partes.

Decimosexta. En aquellas provincias en que los Médicos que formen el cuadro facultativo propio de las Entidades sujetas a contrato civil, reunidos en el Colegio, acuerden por mayoría pertenecer a la Mutualidad de Previsión Sanitaria Nacional, la Entidad aseguradora quedará obligada a retener el 12 por 100 de las retribuciones, a cargo exclusivo de los interesados, para ser ingresados en la Mutualidad referida.

Decimoséptima. El presente contrato se someterá a informe del Colegio de Médicos de la provincia de de conformidad con lo dispuesto en el número 11 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de enero de 1964, debiendo consignar en el informe, cuando se trate de Médicos especialistas, si está en posesión del correspondiente título, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, o reúne los requisitos exigidos en la disposición transitoria de la Ley de Especialidades Médicas, de 20 de julio de 1955; una vez evacuado este informe, será sometido para su aprobación a la Dirección General de Sanidad, sin cuyo requisito no se considerará válido, debiendo abstenerse los Médicos de iniciar sus servicios a la Entidad y ésta de exigirselos.

Decimooctava. La indemnización que proceda para casos de incumplimiento del contrato por alguna de las partes sin causa justificada, se determinará a tenor de lo dispuesto en el número 10 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de enero de 1964.

Decimonovena. La Compañía queda autorizada para incluir en sus folletos el nombre, apellidos, especialidad, domicilio y hora de consulta del Facultativo. No le alcanzará responsabilidad por el hecho de que, en caso de rescisión del presente contrato, el nombre del Facultativo siga figurando en los impresos distribuidos durante su vigencia.

Y para que conste, comprometiéndose a cumplir fielmente cuanto antecede, así lo dicen y otorgan en el lugar y fecha al principio indicados, firmando ambas partes a un solo efecto en cuadruplicado ejemplar de este contrato, de los cuales se destina uno a cada una de las partes, otro a archivo en la Dirección General de Sanidad y el cuarto al Colegio Oficial de Médicos de la provincia de

Por la Entidad,

El Médico,

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de mayo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 2.331.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.331, promovido por la «Comunidad Hijos de José Monzón» contra resolución de este Ministerio de fecha 18 de mayo de 1966, sobre alumbramiento de aguas en terrenos particulares, en el lugar conocido por «Agua de Enmedio», del término municipal de Agüimes (Las Palmas), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 16 de marzo de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación legal y procesal de la «Comunidad Hijos de José Monzón» contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 18 de mayo de 1966, por no ser ajustada a derecho, debemos anular y anulamos esta Orden; confirmando, en cambio, la Resolución de la Comisaría de Aguas de Canarias de 12 de noviembre de 1965, que autorizó a la «Comunidad Hijos de José Monzón» para ejecutar la ampliación de labores en el lugar conocido por «Agua de Enmedio», del término municipal de Agüimes, conforme el plano presentado y con sujeción a lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de mayo de 1963 y demás condiciones fijadas por la propia Comisaría, sin hacer especial imposición de costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplida en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.